

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Rafael de Jesús Santos Pineda

Demandado: Municipio de Morroa

Radicado No.: 70001-33-33-005-2018.00368.00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Rafael de Jesús Santos Pineda contra el Municipio de Morroa - Sucre, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 21 de enero de los cursantes<sup>1</sup> se inadmitió la presente demanda a fin de que entre otras cosas, se allegara la constancia de notificación o comunicación del acto administrativo demandado de fecha 29 de enero de 2018.

El apoderado dentro del término allegó escrito de subsanación (fl.42-48), aclarando lo referente a las pretensiones y las pruebas solicitadas. Respecto a la constancia de notificación del acto administrativo demandado, manifiesta en el hecho No. 10 (fl.44), que el mismo fue notificado personalmente el día 29 de enero de 2018, lo cual manifiesta bajo la gravedad de juramento, es decir, el mismo día en que fue expedido.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, dispone el artículo 164 del CPACA<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Fl. 38-39

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

...

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.***

Tal como se estableció anteriormente el demandante tuvo conocimiento del acto administrativo acusado el mismo día de su expedición 29 de enero de 2018 (fl.28), por lo que el término de caducidad se tomará a partir del día siguiente de dicha respuesta, resultando así que el término legal de los cuatro (4) meses que refiere la norma venció el 30 de mayo de 2018. Término que fue suspendido<sup>3</sup>, con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de mayo de 2018, cuando faltaban aún 9 días para vencerse dicho término.

A su turno, dispone el artículo 169 ibídem que:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*. (resaltado por el despacho)

El Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

*“Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en*

---

<sup>3</sup> Conforme lo establece la Ley 640 de 5 de enero de 2001, en sus artículos 20, 21 el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la ley 1285

-----  
*firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó*<sup>4</sup>

Ahora bien, el 04 de julio de 2018 se llevó a cabo la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, expidiéndose ese mismo día la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (fl.26), por lo que se tiene que la parte demandante tenía hasta el día 13 de julio de 2018 para presentar el libelo demandatorio de la referencia.

Por lo anterior, dado que la demanda se presentó el día 31 de octubre de 2018 (fl.20), es evidente que el término de caducidad había vencido, pues había sobrepasado el término de 9 días que restaba luego de la suspensión por la solicitud de conciliación.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto administrativo acusado contenido en el Oficio de fecha 29 de enero de 2018, expedido por el Alcalde Municipal del Municipio de Morroa.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

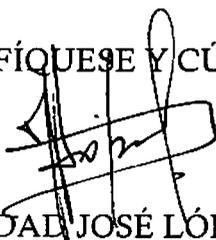
**RESUELVE:**

1 – Rechácese la presente demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Rafael de Jesús Santos Pineda en contra del Municipio de Morroa, conforme a la motivación.

2- Ordenar devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3- Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 14 de mayo de 2.009, C. P.: Dr. Alfonso Vargas Rincón, sentencia del 14 de mayo de 2.009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °009 de Hoy 19 de FEB-2019 A LAS 8:00 A.M.

Angélica María Guzmán Babel  
Secretaria